



**Expediente No. 2001-177**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **ENRIQUE JOSE AMADOR SALGADO.**, contra **AISLAMIENTO Y EMPACADO BENEDETTI LTDA y OTROS** informándole el apoderado judicial de la parte demandante presentó constancias de envío de notificación y solicita continuar con el trámite legal. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**i) Del trámite de notificación.**

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial adiado 12 de marzo de 2021<sup>1</sup>, aportó constancias del envío de citatorio de notificación para los litisconsorte que conforman la parte demandada, lo anterior en cumplimiento a lo indicado en auto del 19 de septiembre de 2019<sup>2</sup> por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora bien, no debe olvidarse que actualmente el Decreto 806 de 2020, expedido por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia ocasionada por el Covid-19 impuso al ordenamiento jurídico modificaciones al trámite de notificación personal, implementando el uso de los medios tecnológicos, a fin de garantizar la protección del debido proceso, agilizando el trámite de los procesos, incluso los que se encontraban en trámite para la fecha de su expedición; facilitando la información, las comunicaciones, flexibilizando la

<sup>1</sup> Documento 3. (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 1. Pág. 643 (Expediente digitalizado)



atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuyendo con la reactivación de las actividades económicas. Consagrando a través del artículo 8 lo siguiente:

**“Artículo 8. Notificaciones personales.**

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)  
(subraye del Juzgado)

2

Por lo anterior, y de cara al principio de publicidad que reviste las actuaciones judiciales para garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, el Despacho requerirá a la parte actora para que proceda con el trámite procesal de notificación a su cargo, aclarándose que dicho trámite se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020.

Corolario, se ordenará que a través de la Secretaría se remita copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento a lo indicado en líneas anteriores.

De igual forma resalta el Despacho que, el trámite de notificación a cargo del demandante indicado en líneas anteriores, además, debe realizarse conforme a las exigencias establecidas por la H. Corte Constitucional, pues tal y como lo indicó la Alta Corporación, para que la notificación de las providencias judiciales se entienda surtida no solo debe acreditarse el envío de la comunicación (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario

ii) **De la solicitud de requerimiento.**

Siguiendo con el estudio del sublite, se extrae que la parte actora a través de memorial del 02 de marzo de 2020<sup>3</sup>, solicitó al Despacho, requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que proceda a realizar la liquidación del cálculo actuarial de los derechos pensionales, conforme a lo ordenado en sentencia judicial, petición que fue reiterada posteriormente.

<sup>3</sup> Documento 1. Pág. 659 (Expediente digitalizado)  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pues bien, para resolver de fondo la petición referida, es pertinente recordar que el proceso ejecutivo laboral se encuentra conformado por normas específicas, teniendo en cuenta que el mismo no se da la discusión acerca de la obligación –de dar, hacer o no hacer- la cual debe ser cumplida.

3

En la normatividad procesal laboral y de la seguridad social, específicamente en los artículos 100 al 111, se establece que el Juzgador tiene la forzosa tarea de buscar el cumplimiento efectivo de las obligaciones que conforman el título ejecutivo, el cual debe constar en acto, documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme o arbitral firme.

En el asunto de marras, la obligación que se pretende ejecutar, tal y como se indicó en el mandamiento de pago, es la consignada en sentencia judicial, y dentro de la cual no se observa ninguna obligación a cargo de COLPENSIONES-, pues, si bien es cierto que existe obligación a cargo de las demandadas relacionadas con el pago de los aportes de pensión a favor del demandante, con el correspondiente calculo actuarial, no es menos cierto que éstas mismas son las que deben iniciar el trámite pertinente ante la administradora para dar cumplimiento a la decisión judicial.

Por lo anterior, no podría requerirse a la referida administradora, para que procediera a realizar la liquidación de cálculo actuarial, dado que tal obligación no está contemplada en el título que se ejecuta; ahora bien, tampoco debe olvidarse que la demandada no ha sido notificada del mandamiento de pago, dentro del cual se estableció un término para que diera cumplimiento con la orden de pago.

Como consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, relacionada, con el requerimiento a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIEMERO: REQUERIR** a la parte demandante con la finalidad de que continúe con el trámite procesal a su cargo, para la notificación de la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REALIZADO** el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 02 de marzo de 2020; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

